

Reales Ordenanzas; que se comuniquen al Real Tribunal de Minería y á todos sus Reales, dando yo en su Real nombre gracias á V. E. por lo mucho que se ha esmerado en promover y concluir este importante expediente con su laudable, activo y apreciable celo, y con su recomendable talento, dándolas igualmente á los vocales de la Junta y al Tribunal de Minería, manifestando á este que ha merecido y merece la Real confianza y proteccion de S. M., con prevencion de que lo haga entender á todos los Mineros para su aliento y consuelo, y que proceda inmediatamente á verificar sus elecciones de Administrador y demas individuos que deben completar el Tribunal.

Todo lo que prevengo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años, Aranjuez, 3 de Febrero de 1793. — GARDOQUI. — Sr. Virey de Nueva España.

Es copia. — Méjico 17 de Junio de 1793. — BONILLA.

NOTA. El Tribunal circuló á las Diputaciones de Minería un reglamento para las elecciones generales, en Marzo de 1796.

TITULO II.

DE LOS JUECES Y DIPUTADOS DE LOS REALES DE MINAS.

ARTICULO 1. Jueces de Minas lo serán las respectivas Justicias Reales, conforme á las Leyes de la Recopilacion de Indias, en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometiere á las Diputaciones de Cuerpo de Minería.

2. Todos los que hubieren trabajado mas de un

año una ó muchas Minas, expendiendo como Dueños de ellas en todo, ó en parte, su caudal, su industria, ó su personal diligencia y afan, serán matriculados por tales Mineros de aquel Lugar, asentándolos por sus nombres en el Libro de Matriculas que deberán tener el Juez y Escribano de aquella Minería.

3. Los Mineros así matriculados, y los Aviadores, siendo Mineros; los Maquileros, y los Dueños de Hacienda de moler metales y de fundicion de cada Lugar, se juntarán á principios de enero de cada año, como se acostumbra, en la Casa del Juez de Minas para elegir los sugetos que por todo él hayan de ejercer el empleo de Diputados de aquella Minería, los cuales han de ser, ó han de haber sido Mineros, esto es, Dueños de Minas de los mas prácticos é inteligentes en ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las demas circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

4. Cada uno de los Mineros matriculados valdrá por un voto para las dichas elecciones; pero los Aviadores, siendo Mineros como va dicho, los Maquileros y los Dueños de Hacienda expresados en el Artículo antecedente, cada dos harán un voto, y no tendrán voz pasiva para Diputados de Minería, salvo que al mismo tiempo sean Mineros y tengan las circunstancias necesarias.

5. En donde hubiere un numeroso concurso de vocales como en Guanajuato, se observará la práctica seguida, y que ha de conservarse, en este Real de nombrar antes Electores que procedan á la eleccion de Diputados.

6. Los Administradores de Minas podrán votar en lugar de sus Amos no siendo estos vecinos de aquel territorio, y teniendo para ello poder bastante, y asimismo podrán ser electos en Diputados permitiéndolo sus ocupaciones, y hallándose asistidos de las circunstancias necesarias.

7. El Juez de Minas de cada Real ó Asiento, y los Diputados del año anterior, presidirán y ordenarán la eleccion, y tendrán voto; y en caso de discordia será decisivo el del Juez de Minas declarándolo: entendiéndose que han de quedar siempre electos aquellos sugetos en quienes concurriere el mayor número de votos, calificados y computados como va prevenido.

8. En cada Real ó Asiento de Minas ha de haber una Diputacion compuesta de dos Diputados; y para que estos empleos sean bienales, y haya siempre en ellos un sugeto competentemente instruido en los negocios respectivos, solo el primer año en que se verifique esta providencia se nombrarán ambos Diputados; pero en cada uno de los sucesivos no mas que uno para que sustituya

al mas antiguo: advirtiéndose que como esta regla no puede tener lugar en el segundo año de dichas elecciones, para continuar con el Diputado que en él entrare de nuevo ha de quedar aquel que de los dos nombrados en el primero hubiese sido electo con mayor número de votos: de modo que el otro no servirá dicho empleo sino por un año.

Declaracion del Superior Gobierno sobre los particulares que tocan al Tribunal, y los que al Gobierno para erigir los Reales de Minas en Diputaciones.

Los mismos fundamentos representados por ese Tribunal para la revocacion del superior Decreto de 28 de Junio de 1794, prestan mayores méritos para convencer la justicia, y la necesidad de que la ereccion de nuevas Diputaciones Territoriales á que se contrajo, se haga precisamente con la aprobacion de este superior Gobierno.

El propio Fiscal de ese Cuerpo lo conoció, y confesó así en la respuesta constante en el cuaderno que acompañó V. S. á su representacion de 4 de Diciembre del mismo año, procediendo, no por induccion de mera congruencia, como dijo ese Tribunal, sino por ilacion legitima, que se deduce de lo dispuesto en el art. 14, título 2º de sus ordenanzas, y por la justa obligacion que todos los cuerpos tienen de reconocer á esta superioridad en materias de tan alta gerarquía.

Es con efecto muy congruente la reflexion de que si para las elecciones de Diputados se impone por dicho artículo, la precisa necesidad de ocurrir por la superior confirmacion, con mucha mas razon deberá ser así, cuando se trata de crear un nuevo juzgado que ha de tener el ejercicio de jurisdiccion.

Con este debido reconocimiento, en nada se ofenden las facultades que por el artículo 1º del título 3º se confieren á ese Tribunal, pues siempre le quedan subsistentes las que le cor-

responden para examinar si debe ó no elegirse la Diputacion, consultando despues á esta superioridad, así como se verifica en las elecciones que despues de reconocidas por ese Tribunal para ver si tienen vicio, las remite para obtener la superior confirmacion.

No hay, pues, la menor razon de diferencia para que deje de verificarse lo mismo respecto del establecimiento de nuevas Diputaciones, y si no obstante la jurisdiccion que por el citado artículo se atribuye á ese Tribunal, para las elecciones, se debe acudir indispensablemente por la confirmacion superior del Gobierno, esto necesariamente que sus antecedentes, esto es, la ereccion de Diputaciones, debe haberse verificado en los propios términos y con los mismos requisitos de la aprobacion superior. Ni era necesario que así se previniese específicamente en las Reales Ordenanzas de ese Cuerpo, por ser una cosa indispensable, si bien que esta y otras disposiciones semejantes pueden estimarse comprendidas en el artículo 16, título 2º que previene se dé cuenta cada año á este superior Gobierno del estado de Minerales y Mineros, número de Minas que estuvieren en corriente, y las que se hubieren descubierto en cada Real, pues estos particulares tienen íntima conexión con la ereccion de nuevas Diputaciones, para las cuales debe examinarse previamente el estado de los Reales de Minas, y si tienen el competente número de Mineros en quienes puedan tornarse sin necesidad de reeleccion, los empleos de Diputados y Sustitutos.

Despues de toda la creacion de Juzgados de justicia es, como dice ese Tribunal, una materia de mucha entidad, las Diputaciones que debe haber en los Reales ó Haciendas de Minas que tengan las indicadas calidades, adquieren desde la creacion el ejercicio de jurisdiccion, y en estos Dominios es muy correspondiente el debido reconocimiento en las materias, á las superioridades de los señores Vireyes, y á sus altas Vice-Regias facultades.

El otro argumento que hace ese Tribunal de ser propio de los Juzgados, ó cuerpos políticos la eleccion de Ministros temporales que los compongan, es manifiestamente contrario á su intencion, porque si no obstante de ser de menor atencion

la eleccion de Diputados, que el erigir las mismas Diputaciones territoriales, necesitan aquellos, segun la ordenanza, la superior confirmacion del Gobierno. ¿Cuanto mas indispensable será esta para establecer nuevos Cuerpos ó Juzgados, que hayan de administrar justicia?

Es verdad que segun parece, no se ha acudido por la referida confirmacion para las Diputaciones comprendidas en la certificacion que acompañó ese Tribunal; pero esto ha consistido en no haberse reflexionado la falta de un requisito tan esencial, siendo tambien á la verdad muy extraño que ese Tribunal, segun se expresa en la citada certificacion, no haya tenido hasta ahora otra noticia de las Diputaciones que se han creado, que las primeras elecciones que se le han remitido.

Esto dió motivo para que el Director General reclamase justamente la eleccion de Diputados que enviaron los Mineros de Hostotipaquillo, por haberse congregado en Diputaciones sin el correspondiente permiso: y si á este Tribunal no sirvió de embarazo para vindicar sus facultades, el que las otras Diputaciones no hubiesen acudido por su aprobacion, tampoco perjudican á las del superior Gobierno, los ejemplares que se alegan.

Mucho menos el concepto que se atribuye al Sr. Fiscal de lo civil, que era Don Lorenzo Hernandez de Alva, por haber dicho en su respuesta de 30 de Junio de 90, que le parecia punto propio de ese Tribunal, la calificacion de si debía, ó no, haber Diputaciones en Hostotipaquillo, pues esto lo espuso en contraposicion de lo determinado en el particular por el Señor Intendente de Guadalajara; pero no con relacion á este superior Gobierno, á cuyas altas facultades en ningun tiempo podia perjudicar cualquiera espresion que el mismo Señor Fiscal hubiere ejecutado, error, ignorancia, ú otra equivocada inteligenca.

No puede dejar de conocerlo así ese Tribunal, y que si conceptua odioso restringir la jurisdiccion que le está concedida, lo es mucho mas tratar de limitar en estas materias la potestad vice-regia que reside en este superior Gobierno.

En atencion á todo, y á que ese Real Tribunal, dando una prueba de veneracion y respeto, concluye en sus últimas re-

presentaciones, diciendo, que con la determinacion provisional que habia propuesto en las anteriores, no pretendia que se le dejase la facultad de crear las Diputaciones, sino que las dejaba gustoso á esta superioridad, si así se resolviere, con reserva de los derechos que le correspondan: he declarado por fin, á pedimento del referido Señor Fiscal, y con dictámen del Señor Asesor General comisionado del Virreinato, que no hay lugar á la pretendida revocacion del superior Decreto de 28 de Junio de 1794, y que debe estarse á lo determinado en él. Lo que aviso á V. S. para su gobierno en la materia, con prevencion de que puede desde luego proceder á instruir los Expedientes que le parezca, así para crear nuevas Diputaciones Territoriales en los Reales de Minas, donde concurren los requisitos esenciales para tomar esta providencia, como para extinguir las Diputaciones ya establecidas en los lugares donde la experiencia haya acreditado no ser necesarias, dándome V. S. cuenta con ellos en este estado, informando lo que se le ocurra y se ofrezca, y esperando mi resolucion superior para que se proceda á la primera eleccion de Diputados y Sustitutos, y consiguiente ejercicio de jurisdiccion, por el nuevo Juzgado, en el concepto de que este es el mejor, ó único modo de conciliar las facultades que puedan corresponder á ese Real Tribunal, con las de este Superior Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años. Méjico, 17 de Noviembre de 1796. — BRANCIFORTE.

9. Se elegirán tambien en cada Real ó Asiento de Minas, y en la misma forma, cuatro Sustitutos para que tengan el lugar y ejercicio de los Diputados en los casos de su recusacion, muerte, enfermedad, ausencia necesaria, ú otro justo impedimento, y para que asistan á los respectivos Juzgados de Alzadas en los casos y circunstancias de que se tratará en su lugar; pero donde se nombren Electores en conformidad del Artículo 5. de

este Título, quedarán por Sustitutos en el primer año los cuatro que hubiesen sido electos por mayor número de votos: entendiéndose que los dichos empleos han de ser igualmente bienales, y que en cada año de los sucesivos solo han de entrar dos de nuevo, observándose para ello lo mismo que en el Artículo antecedente se prefine respecto de los Diputados. Y para mayor claridad, y quitar todo arbitrio en los casos de haber de entrar á ejercicio ya sean los dichos Sustitutos, ó ya los Consultores para alguna de las sustituciones que por varios Artículos de estas Ordenanzas se les cometen, se ha de tener por regla general para el orden de preferencia la que aquí va dada de mayor número de votos en sus respectivas elecciones cuando ellas fuesen de una misma fecha, pues no siéndolo tendrá la preferencia la mayor antigüedad.

10. Los referidos Sustitutos serán al mismo tiempo Síndicos Procuradores de su respectivo Real de Minas, y deberán representar, pedir y procurar todo lo que les pareciere conveniente al bien comun de aquellos Mineros y Vecinos, y su mérito se deberá atender y considerar para elegirlos en Diputados, y otros empleos de Minería.

11. Los electos en Diputados no podrán excusarse de aceptar el empleo dentro de tercero dia,

bajo la pena de mil pesos para el fondo del mismo Real, y de ser apremiados á la admision despues de pagada; pero si les pareciere tener para ello suficiente y legítima causa, deberán aceptar el empleo, y servirle entre tanto que se califica aquella en el Real Tribunal General de Minería, donde deberán representarla.

12. Prohibo el que se pueda hacer reeleccion de un mismo sugeto en alguno de los referidos empleos hasta que hayan pasado dos años despues de haberle servido; y el reelecto con dicho hueco no podrá escusarse de aceptar, pena de quinientos pesos para fondo del mismo Real, y será apremiado á la aceptacion despues de pagar, sin perjuicio de que si presumiere tener suficientes causas para ser exonerado, las pueda representar al Real Tribunal General de Méjico, con tal que en el entretanto acepte y sirva el empleo como se dispone en el Artículo antecedente.

15. A los nuevos Diputados electos les conferirán poder todos los Mineros, Aviadores, Maquileros y Dueños de Hacienda de los Lugares respectivos, para promover sus intereses y pretensiones, y para todo lo demas como está en costumbre, y les darán y jurarán la obediencia en lo tocante al ejercicio de sus empleos; y los mismos Diputados electos jurarán y aceptarán el cargo conforme á

derecho, y tambien la observancia de estas Ordenanzas, (que se han de leer en cada eleccion al aposesionarse los nombrados) y el secreto en las causas de que conocieren.

14. Hecha la eleccion, darán cuenta y noticia de ella inmediatamente al Real Tribunal General de Minería para que, no conteniendo alguna nulidad ó vicio cierto y calificado, obtenga la aprobacion del Superior Gobierno de Nueva-España; pero con declaracion de que no se han de poder llevar derechos algunos por las tales aprobaciones, ni por la actuacion y diligencias que precedan á ellas.

15. Los Diputados territoriales, y los Veedores y Peritos de las Minas no tendrán sueldo alguno de mi Real Hacienda por sus encargos, y se mantendrán de los aprovechamientos de las mismas Minas, conforme á la ley que así lo dispone; á cuyo efecto el Real Tribunal General de Méjico propondrá los arbitrios justos, moderados, y convenientes al estado y circunstancias de cada Real de Minas, en los términos, y con arreglo al Artículo 36 del Título 3º de estas Ordenanzas.

16. En febrero de cada año informarán las Diputaciones territoriales al Real Tribunal General de Méjico acerca del estado en que se hallaren las

Minas y Mineros de su respectivo distrito, y sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente á su restablecimiento, conservacion y mayores progresos; y asimismo del producto de Platas, y consumo de Azogues del año antecedente; del número de Minas que estuvieren en corriente, y de las que se hubieren abandonado, y por qué causas, y de las nuevamente descubiertas y restablecidas: pidiendo á este fin á las Justicias, Cajas Reales y demas Oficinas, las Certificaciones, Testimonios y demas documentos que necesitaren. Y ordeno que de dichos informes y documentos se dé cuenta al Virey para que, tomando conocimiento de lo que produzcan, me instruya de todo con justificacion para las providencias que puedan exigir, y sean de mi Soberano agrado.

TITULO III.

DE LA JURISDICCION EN LAS CAUSAS DE MINAS Y MINEROS, Y DEL MODO DE CONOCER, PROCEDER, JUZGAR Y SENTENCIAR EN ELLAS EN PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

ART. 1. Concedo al Real Tribunal General de Minería el que pueda conocer y providenciar en lo gubernativo, directivo y económico de él; y en su consecuencia declaro, que las Diputaciones de todos los Reales ó Asientos de minas han de reconocerle una precisa é inseparable subordinacion en todas las indicadas materias puramente gubernativas.

2. Además han de ser del privativo conocimiento del Real Tribunal General las causas en que se tratare y fuere la cuestion sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagués, deserciones y despilaramientos de Minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborío, y contraviniendo á estas Ordenanzas;